

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

SENTENCIA No. 090

RADICADO: 27001333300420170027700
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: DIANA PATRICIA PEREA MOLANO
ACCIONADO: ADMINISTRACION TEMPORAL PARA EL SECTOR
EDUCATIVO EN EL DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ

Cumplido los trámites previstos en el decreto 2591 de 1991, y como existen medios de pruebas suficientes para adoptar una decisión de fondo, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

La señora **DIANA PATRICIA PEREA MOLANO** a través de apoderado judicial, interpuso acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales a la vida, a la dignidad humana, a la salud, al trabajo en condiciones dignas y justas, a la protección del que está por nacer y el derecho de petición, presuntamente amenazados o vulnerados por la **ADMINISTRACION TEMPORAL PARA EL SECTOR EDUCATIVO EN EL DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ**.

Mediante auto interlocutorio N° 1162 del 11 de septiembre del 2017 se admitió la presente acción ordenándose las notificaciones de rigor, las cuales se cumplieron a cabalidad tal como se observa a folios 26 a 28 del expediente.

A través de auto interlocutorio No. 1195 del 19 de septiembre de 2017 en atención a lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto 2591 de 1991 se ordenó que por secretaría se oficiara al Instituto Nacional de Medicina Legal Seccional Quibdó para que en el término de un (1) día contado a partir del día siguiente al recibo de la comunicación y previa valoración de la historia clínica de la señora DIANA PATRICIA PEREA MOLANO que para el efecto se le remite, rinda con destino a esta acción dictamen sobre el estado médico de la accionante y las recomendaciones a nivel laboral dada su gravedad.

HECHOS

Los hechos se sintetizan a continuación:

"PRIMERO: Mi poderdante se encuentra, vinculada a la SEDCHOCO, mediante nombramiento en propiedad, como docente orientadora en la I.E. Normal Superior Santa Teresa Municipio de Bahía Solano corregimiento del valle, desde el 14 de Agosto de 2015.

SEGUNDO: La accionante en la actualidad se encuentra en estado de Embarazo con 26 semanas de alto riesgo por padecer de miomatosis uterina, conforme a

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

diagnóstico médico. Valga la pena manifestar que en mes de Julio del año 2016, mi poderdante sufrió un aborto, con ocasión de una falta de diagnóstico, en el corregimiento del valle no hay especialistas.

TERCERO: *El día 30 de julio de los cursantes, la accionante fue atendida por la ginecóloga obstetra LULLY HELLEN SANCHEZ MOSQUERA, la cual recomienda la reubicación laboral de la paciente, en razón a que se requiere monitorización periódica y se encuentra laborando en una zona de difícil acceso.*

CUARTO: *El día 04 julio de los cursantes, la accionante radico petición ante la SEDCHOCO, colocando en conocimiento su patología y la recomendación médica de la especialista, sin que hasta la fecha se resuelva la petición."*

LOS DERECHOS QUE SE DICEN AMENAZADOS O VULNERADOS Y LAS PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA

Considera la parte accionante que se le vulnera sus derechos fundamentales a la vida, a la dignidad humana, a la salud, trabajo en condiciones dignas y justas, protección del que está por nacer y derecho de petición. En tal virtud pretende que:

"(...) ordenar, a la accionada, adelantar los trámites administrativos que permitan una reubicación laboral temporal de mi poderdante, donde pueda recibir una atención médica especializada, de acuerdo a la recomendación de la especialista tratante".

INFORME RENDIDO POR LA AUTORIDAD ACCIONADA

La ADMINISTRACION TEMPORAL PARA EL SECTOR EDUCATIVO EN EL DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ, rindió el informe solicitado expresando que *"(...) El accionante señor **MILLER YAMIL RENTERIA VALDERRAMA**, quien suscribe esta acción tutelar en calidad de **DEFENSOR PUBLICO**, y quien para todos los efectos legales representa a la señora **Diana Patricia Perea Molano**, por lo que se concluye actúa como **agente oficioso** dentro dela presente acción tutelaren la búsqueda con sus pretensiones el amparo tutelar de derechos fundamentales presuntamente vulnerados, y los cuales de manera personal puede ejercer su apadrinada al considerar que con el actuar de la administración temporal, en el cumplimiento de las tareas que les fueron asignados, le están violentando sus derechos fundamentales, pues es evidente que la **DOCENTE ORIENTADORA**, no goza de incapacidad alguna que le impida ejercer por sus propios medios su defensa.*

(...)

*Una vez revisado el aplicativo HUMANO, donde se reflejan las novedades del personal de esta Entidad, se logró evidenciar que a la señora **DIANA PATRICIA***

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

PEREA MOLANO, solamente se le reporta incapacidad médica por el término de tres días, correspondiente del 27 de junio de 2017; cabe anotar, aún con la historia clínica adjunta y previa recomendaciones médica, no ha sido objeto de INCAPACIDAD, alguna por parte de la Fundación Medico Preventiva, entidad encargada del manejo de la salud del personal a cargo de esta Administración Temporal; frente a ello, no se evidencia que la actora se encuentre ante la imposibilidad de prestaciones del servicio o cambio de sede laboral, pues de requerirse, es la entidad prestadora de los servicios médicos la que debe impartir la correspondiente INACAPACIDAD medica, pues no corresponde al médico autorizar a esta Entidad el manejo de su planta de personal, hacerlo se estaría ante la coadministración e intromisión en asuntos para los cuales no tiene competencia.

De la evidencia de solo tres días de incapacidad otorgada a la actora, podemos concluir también su señoría, que la misma no requiere de atención especializada que aduce la médica tratante, pues de ser así, debe de manera inmediata darle las incapacidades que el caso amerita. La entidad Medico Preventiva, está en condiciones de garantizar a la actuara las prestación de sus servicios de salud, que no pongan ante la inminencia de estar ante un perjuicios irremediable.

Señor Juez, de acuerdo con las normas parcialmente transcritas y los planteamientos expresados sobre la indebida representación, no vulneración de derechos a la actora, respetuosamente, considero que las pretensiones de la presente acción de tutela no están llamadas a prosperar, situación que se evidencia del hecho de que ésta Administración Temporal no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados como conculcados por la accionante y de otro lado pro la inexistencia de pruebas que demuestren tal vulneración” (Folio 30 – 38).

PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE

Con el escrito de tutela, se aportaron los siguientes documentos relevantes en copia simple:

- ❖ Copia del derecho de petición de fecha 04 de julio de 2017 mediante el cual la actora le solicita a la Administración Temporal para el sector educativo en el Departamento del Chocó la reubicación laboral en un lugar donde reciba atención médica especializada en un cargo de igual o superior categoría al que desempeña como consecuencia de su estado de embarazo y condición medida de alto riesgo. (folios 7 y 8)
- ❖ Copia de la historia clínica de la señora DIANA PATRICIA PEREA MOLANO en la cual está registrada la atención médica brindada por parte de la IPS Fundación Unión Vida “Funvida”. Con el siguiente plan de manejo: “(...) CPTe PRIMGIESTANTE CON EMBARAZO DE 22 + 6 SEMANAS DE GESTACION ARO POR MIOMATOSIS UTERINA

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

MODERADA, REQUIRIO DE INGRESO POR URGENCIAS POR CONTRACCIONES UTERINAS, VALORADA POR GINECOLOGIA, EL CUAL ORDNEO CONROLES SOLO POR MEDICIAN ESPECIALIZADA, A ESPERA DE RESOLICION LABORAL, SE ENFATIZA EN HABITOS DE VIDA SALUDABLE, SE DAN SIGNOS Y SINTOAMS DE ALARMA, PERDIDA DE LIQUIDO POR VAGINA, CONTRACCIONES UTERINAS". (Folios 09-32)

La entidad accionada con el informe allegó los siguientes documentos:

- ❖ Copia del oficio No. 2017EE3556 de fecha 17 de agosto de 2017 a través del cual la Administración Temporal para el Sector Educativo en el Departamento del Chocó le dio respuesta a la actora respecto del traslado solicitado por presentar embarazo de alto riesgo. (folio 36)

Durante el trámite procesal, en cumplimiento a lo ordenado por el despacho, el Instituto de Medicina Legal Seccional Quibdó rindió informe médico en los siguientes términos: "(...) *CONCLUSION: No existieron lesiones que fundamenten incapacidad.*

ANALISIS, INTERPRETACION Y CONCLUSIONES

Paciente con diagnostico estriados de historia clínica de: 1. Supervisión de embarazo de alto riesgo, sin otra especificación. 2. Leiomioma del útero. Sin otra especificación. Con sugerencias dadas por el medio tratante y especialista. En documentos aportados no se dispone de información en la cual se pueda sustentar una incapacidad médico legal. Se trata de una enfermedad laboral la cual humildemente se sugiere, se dirima por la administradora de riesgos profesionales de la paciente o en su defecto por un médico laboral; siendo el ámbito de la solicitud (las recomendaciones a nivel laboral) ajeno a las competencias de medicina legal"(folio 43).

Se decide previas estas,

2.- CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este juzgado es competente para conocer este asunto, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución en armonía con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y los lineamientos de la Corte Constitucional.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

De acuerdo con los hechos reseñados, procede el Juzgado a determinar si la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales a la salud, a la dignidad humana, a la vida en condiciones digna, al trabajo en condiciones dignas y justas, a la protección del que está por nacer y petición invocados por la actora

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

al no dar respuesta a la solicitud de traslado laboral por presentar embarazo de alto riesgo?.

Cuestión Previa

Ab initio es menester para el despacho precisarle a la entidad accionada que contrario a lo manifestado en su informe, en este caso si era procedente que el Ministerio Público actuara en nombre y representación de la accionante en la presente acción de tutela, pues del poder obrante a folio 6 del expediente, se advierte que la señora DIANA PATRICIA PEREA MOLANO le solicitó a dicha entidad la interposición del amparo tutelar; lo cual se configura en uno de los eventos previstos en el artículo 46 del Decreto 2591 de 1991.

Efectuada la anterior precisión, el despacho para resolver el problema jurídico planteado, abordará el estudio de los siguientes asuntos: (i) la procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho fundamental de petición, (ii) el alcance y contenido del derecho fundamental de petición, (iii) Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración jurisprudencial, (iv) La excepcionalidad de la acción de tutela como mecanismo para limitar el *ius variandi* en materia de traslado de docentes; y (v) el caso concreto.

Procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho fundamental de petición

La acción de tutela no procede cuando el afectado dispone de otro medio de defensa judicial para la protección de su derecho fundamental como sería el de petición, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sin embargo y como regla exceptiva, la procedencia de la acción de tutela, cuando existen otros medios de defensa judicial, se sujeta a las siguientes reglas: i) procede como ***mecanismo transitorio***, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario¹; ii) procede la tutela como ***mecanismo definitivo***: cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia². Además, iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, *personas de la tercera edad*, entre otros, el examen de procedibilidad de la acción de tutela es

¹ Sentencias T-800 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-859 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas.

² Sentencias T-800 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-436 de 2005 M.P. Clara Inés Vargas, y T-108 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil, entre otras.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos³.

Adicionalmente, el estudio de procedibilidad de la acción de tutela deberá comprender el cumplimiento del requisito de inmediatez, que exige que la formulación de la solicitud de amparo se haga dentro de un término razonable desde el momento en que han ocurrido las vulneraciones o amenazas de los derechos fundamentales. Al respecto ha manifestado la Corte:

"(...) En reiterada jurisprudencia⁴ la Corte ha insistido que, si bien el artículo 86 de la Constitución Política, señala que la acción de tutela puede ser interpuesta "en todo momento", ello no significa que no deba interponerse en una plazo razonable desde el inicio de la amenaza o vulneración pues, de acuerdo con el mismo artículo constitucional, es un mecanismo diseñado para reclamar "la protección inmediata" de los derechos fundamentales⁵. En este orden de ideas, corresponde al juez constitucional tomar en cuenta como dato relevante, el tiempo transcurrido entre el hecho generador de la solicitud y la petición de amparo, pues un lapso irrazonable puede llegar a demostrar que la solución que se reclama no se requiere con la prontitud que se espera en los casos para las cuales el mecanismo preferente y sumario de la tutela está reservado⁶."

No obstante lo anterior, existen situaciones especiales que impiden la rigurosa aplicación de este requisito, bien cuando: i) la vulneración es permanente en el tiempo; y ii) la situación del actor lo ubica en una condición de vulnerabilidad que hace desproporcionada la exigencia de acudir con prontitud ante el juez.

Así, lo ha sostenido dicha Corporación:

³ Sentencias T-328 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-456 de 2004 M.P. Jaime Araujo Rentería, y T-789 del 11 de septiembre de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, entre otras.

⁴ En la sentencia T-900 de 2004, esta Corporación sobre el requisito de inmediatez, señaló: "(...) la jurisprudencia constitucional tiene establecido que el presupuesto de la inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la tutela, de tal suerte que la acción debe ser interpuesta dentro de un plazo razonable, oportuno y justo. Con tal exigencia se pretende evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como herramienta que premia la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica.

"Esta condición está contemplada en el artículo 86 de la Carta Política como una de las características de la tutela, cuyo objeto es precisamente la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de toda persona, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que establezca la ley. Así, pues, es inherente a la acción de tutela la protección actual, inmediata y efectiva de aquellos derechos."

⁵ Corte Constitucional Sentencia SU-446 de 1999, en la cual se hizo un recuento y unificación de la jurisprudencia hasta entonces existente en torno a este tema.

⁶ Corte Constitucional Sentencia SU-446 de 1999.

⁷ Sentencia T-447 de 2012 M.P. Mauricio González Cuervo.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

"(...) No obstante, esta Corte en la sentencia T-584 de 2011⁸ indicó que no es exigible de manera estricta el requisito de la inmediatez en la interposición de la tutela, es (i) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación es continua y actual. Y (ii) cuando la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, hace desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros⁹.¹⁰"

De lo expuesto, es claro para el despacho que la acción de tutela es excepcional cuando el afectado dispone de otros mecanismos judiciales para su protección. Sin embargo, el amparo procederá excepcionalmente, para la protección de los derechos fundamentales, siempre que se superen los requisitos de subsidiariedad y de inmediatez.

Alcance y contenido del derecho fundamental de petición

El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho fundamental de petición en los siguientes términos: *"(...) toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución."*

Según la Corte, las reglas jurisprudenciales que rigen el derecho de petición, son las siguientes¹¹:

i) Se trata de un derecho que es fundamental y determinante para el efectivo ejercicio de los mecanismos de la democracia participativa. A través del mismo se garantizan otros derechos como son el de información, a la participación política y a la libertad de expresión.

ii) Su núcleo esencial está definido en la obligación de una resolución pronta y oportuna de la cuestión.

iii) La respuesta debe cumplir con los siguientes requisitos: a. oportunidad; b. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; y c. ser puesta en conocimiento del peticionario.

⁸ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁹ Ver Sentencia T-1013 DE 2006, M. P. Álvaro Tafur Galvis.

¹⁰ Sentencia T-447 de 2012 M.P. Mauricio González Cuervo.

¹¹ Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, reiteradas en sentencias T-377 de 2000, T-1089 de 2001, T-447 de 2012 entre otras.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

iv) No obstante lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

v) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

De lo expuesto, infiere el despacho que el ejercicio del derecho de petición implica tres (3) requisitos: i) la posibilidad de que cualquier ciudadano pueda presentar peticiones ante las autoridades (incluidos particulares); ii) obtener una respuesta pronta y oportuna; y iii) la forma en que se resuelva la solicitud debe ser de fondo, clara y precisa¹².

Entonces, se tiene que una respuesta que no cumpla con todas las características de tiempo y contenido hasta aquí descritas vulnera el núcleo esencial del derecho fundamental de presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a obtener la debida respuesta, y que por lógica la ausencia total de una contestación vulnera este derecho de manera mucho más reprochable. Por ende, en cualquiera de los dos contextos ejemplificativos de una *mala praxis* administrativa y vulneratorios del derecho a obtener respuesta de las peticiones no solo debe ser motivo de censura, sino de una efectiva protección jurisdiccional, que debe ejercerse mediante la interposición de la acción sumaria y expedita de la tutela como único mecanismo para obtener la respuesta que por negligencia o descuido de las entidades no pudo conseguir en una primera oportunidad.

Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración jurisprudencial

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, *"pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"*. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese

¹² Ver entre otras las Sentencias de la Corte Constitucional, T-481 de 1992. M.P. Jaime Sanín Greiffenstein. La Corte tuteló los derechos del actor quien instauró acción de tutela contra el Instituto de Seguros Sociales, pues a pesar de haber cumplido con los pasos para el reconocimiento de una pensión por invalidez, la administración no le había respondido luego de más de tres años. T-076 de 1995. M.P. Jorge Arango Mejía. El actor presentó el 10. de marzo de 1994 la documentación necesaria para que la Caja de Previsión Social de Bogotá le reconociera la pensión de invalidez, como consecuencia de una afección cardíaca que le disminuyó su capacidad laboral en un 76% a 80%, según dictamen médico. A la fecha de presentación de la acción de tutela, agosto 31 de 1994, la entidad acusada no había dado ninguna respuesta al actor. T-491 de 2001. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. En este fallo la Corte Constitucional encontró que la negativa del I.S.S. de reconocer al actor la pensión de jubilación por la no emisión del bono pensional por parte de la entidad competente, vulneraba los derechos del accionante, en especial el derecho de petición y eventualmente el derecho a la pensión de jubilación en su calidad de componente del derecho al trabajo. Ver también sentencia T-718 de 2005 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *"previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales"*. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte Constitucional ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos de dicha Corporación no se tornen inocuos. Sin embargo, ese propósito se debe ver con base en una idea sistemática de las decisiones judiciales. Así, es claro que la tarea del juez constitucional no solo es proteger los derechos fundamentales a través de la solución de controversias, sino también, mucho más en un Estado Social y Democrático de Derecho, supone la presencia de injusticias estructurales que deben ser consideradas y a pesar de que no existan situaciones fácticas sobre las cuales dar órdenes, ello no es suficiente para obviar la función simbólica que tienen sus decisiones. De allí que se haya establecido que las sentencias de los jueces de tutela deben procurar por la vigencia subjetiva y objetiva de los derechos, pero también la supremacía, interpretación y eficacia de la Constitución de 1991.

Pues bien, a partir de allí, la Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis *"se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela"*. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia.

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario *"hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir,*

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis.

Por su parte, en la hipótesis del daño consumado la situación es diferente. Este evento tiene lugar cuando *"la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba".* En casos como los anotados, la Corte Constitucional ha reiterado que si la consumación del daño ocurre durante el trámite de la acción, es deber del juez constitucional pronunciarse sobre el fondo del asunto. Lo anterior, con propósito de evitar que situaciones con iguales características se produzcan en el futuro. **Esto último, con el propósito de defender la efectividad de las garantías fundamentales como expresión del sistema de valores y principios que nutren el ordenamiento jurídico.**

En casos como los anotados, dicha Corporación ha reiterado que si la consumación del daño ocurre durante el trámite de la acción resulta imperioso que tanto los jueces de instancia como la propia Corte Constitucional, en sede de revisión, se pronuncien sobre la vulneración acaecida y el alcance de los derechos fundamentales lesionados. Lo anterior, con el objeto de adoptar las medidas necesarias para evitar que situaciones similares se produzcan en el futuro y para proteger la dimensión objetiva de los derechos que se desconocieron. Esto último, con el propósito de defender la efectividad de las garantías fundamentales como expresión del sistema de valores y principios que nutren el ordenamiento jurídico.

En el presente asunto encuentra el despacho que la accionante el día 04 de julio de 2017 en ejercicio del derecho de petición le solicitó a la autoridad accionada la reubicación laboral en un lugar donde reciba atención médica especializada en un cargo igual o superior categoría al que desempeña como consecuencia de su estado de embarazo y condición médica de alto riesgo.

Ahora bien, conforme las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que el accionante presentó acción de tutela el 08 de septiembre de 2017 repartida a este despacho en la misma fecha, con el fin de obtener entre otros, respuesta a su derecho de petición, y que la entidad accionada a través de oficio No. 2017EE3556 de fecha 17 de agosto del presente año, resolvió de fondo lo solicitado por la parte actora, negando la reubicación laboral; el cual le fue enviado a la dirección de notificación por ella suministrada¹³.

De lo anterior, es dable inferir sin mayores elucubraciones, que desde antes de la presentación de esta acción de tutela, incluso en el trámite de la misma,

¹³ Ver folio 38 del expediente.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo del derecho de petición, por lo que se hace innecesario que se profiera una orden puntual de protección, en consecuencia, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado con respecto a dicho tema.

Procedencia excepcional de la acción de tutela en casos de traslado de docentes

Jurisprudencialmente la Corte Constitucional ha identificado el concepto del *ius variandi* como la facultad que tiene el empleador de determinar las condiciones de trabajo según las necesidades que cada actividad demanda. Desde pronunciamientos como la sentencia T- 407 de 1992 en donde se resolvió un caso en el que a un grupo de empleados se les varió drásticamente su horario de trabajo, dicha Corporación ha expresado:

"Consiste el ius variandi en la facultad que tiene el patrono de alterar las condiciones de trabajo en cuanto al modo, lugar, cantidad o tiempo de trabajo y ello en virtud del poder subordinante que ejerce sobre sus trabajadores. Su uso estará determinado por las conveniencias razonables y justas que surgen de las necesidades de la empresa y que de todas maneras, según lo tiene establecido la doctrina y la jurisprudencia, habrá de preservarse el honor, la dignidad, los intereses, los derechos mínimos y seguridad del trabajador y dentro de las limitaciones que le imponen la ley, el contrato de trabajo, la convención colectiva y el reglamento de trabajo."

A partir de allí, en reiteradas oportunidades se ha señalado que el *ius variandi* es una de las manifestaciones de autoridad con que cuenta todo empleador, público o privado, que se concreta en la facultad que tiene de modificar las condiciones en que se realiza la prestación personal del servicio, especialmente en cuanto a modo, lugar, cantidad o tiempo de trabajo.

No obstante este amplio margen de discrecionalidad, la Corte también ha reseñado que en virtud de los artículos 25¹⁴ y 53¹⁵ superiores, la posibilidad de

¹⁴ "Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas".

¹⁵ "Artículo 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. / El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

determinar las características de la labor no es absoluta y en todo caso debe someterse al imperio de la Constitución y de la ley. Así, si bien se reconoce la discrecionalidad que debe tener el nominador, es claro que en todo caso ello no puede alterar las condiciones dignas y justas en las que los empleados desarrollan sus labores.

Para el caso concreto de los docentes, el Ministerio de Educación expidió el Decreto 1075 de 2015, *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación"*¹⁶, esta norma fijó las reglas en relación con el proceso de traslado de docentes y directivos docentes. En esta reglamentación se sujeta el ius variandi, es decir, la posibilidad del empleador de determinar las condiciones de modo, tiempo y lugar en que el empleado ejercerá su labor a dos posibilidades: i) al proceso ordinario de traslados y ii) a los traslados no sujetos al proceso ordinario.

En el primer evento, con la ayuda de un cronograma y el reporte anual de vacantes elaborado por las entidades territoriales, se debe expedir un acto administrativo que contenga: *"las necesidades del servicio educativo por atender mediante traslado ordinario de docentes y directivos docentes, con la indicación del cargo directivo o del área de desempeño para el caso de los docentes, localización del establecimiento educativo, considerando las sedes, requisitos, oportunidad y procedimiento para la inscripción en el proceso de traslados, información sobre los criterios de priorización para la definición de los mismos, fechas para la verificación del cumplimiento de los requisitos y de expedición de los actos administrativos de traslado"*. Así la autoridad administrativa, en aras de cumplir con la prestación del servicio educativo, en términos de calidad y cobertura, puede adelantar una convocatoria para suplir las vacantes que requiere. Este proceso está mediado por la publicidad y la participación de los docentes y directivos docentes en razón a los criterios de priorización legalmente definidos.

En segundo lugar, **en los traslados no sujetos al proceso ordinario**, el artículo 2.4.5.1.5. del mencionado decreto, señaló que la autoridad nominadora efectuará el correspondiente traslado mediante acto administrativo debidamente motivado, en cualquier época del año lectivo, cuando el mismo se origine en:

de las pensiones legales. / Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. / La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

¹⁶ Ley 715 de 2001, Artículo 22: "Cuando para la debida prestación del servicio educativo se requiera el traslado de un docente o directivo docente, este se ejecutará discrecionalmente y por acto debidamente motivado por la autoridad nominadora departamental, distrital o del municipio certificado cuando se efectúe dentro de la misma entidad territorial.// Cuando se trate de traslados entre departamentos, distritos o municipios certificados se requerirá, además del acto administrativo debidamente motivado, un convenio interadministrativo entre las entidades territoriales.// Las solicitudes de traslados y las permutas procederán estrictamente de acuerdo con las necesidades del servicio y no podrán afectarse con ellos la composición de las plantas de personal de las entidades territoriales.//El Gobierno Nacional reglamentará esta disposición."

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

"1. Necesidades del servicio de carácter académico o administrativo, que deban ser resueltas discrecionalmente para garantizar la continuidad de la prestación del servicio educativo.

En tal caso, el nominador de la entidad territorial debe adoptar la decisión correspondiente considerando, en su orden, las solicitudes que habiendo aplicado al último proceso ordinario de traslado no lo hayan alcanzado.

2. Razones de salud del docente o directivo docente, previo dictamen médico del comité de medicina laboral del prestador del servicio de salud.

3. Necesidad de resolver un conflicto que afecte seriamente la convivencia dentro de un establecimiento educativo, por recomendación sustentada del consejo directivo."

Esta amplia discrecionalidad con que cuentan los nominadores a la hora de definir las condiciones de trabajo ha sido igualmente reconocida por la Corte constitucional en reiterada jurisprudencia. Un ejemplo de ello ocurrió en la sentencia T-772 de 2013 en la cual dicha Corporación se pronunció sobre el traslado de dos docentes cuyos hijos padecían complicaciones de salud que, según las accionantes, les impedían movilizarse con sus madres al nuevo lugar de trabajo. En esta oportunidad se dijo lo siguiente:

*"4.3. El margen de discrecionalidad del empleador se aumenta dependiendo de la naturaleza de la actividad desarrollada por el trabajador. Por ejemplo, tratándose del servicio público de educación, la administración dispone de un **margen amplio de discrecionalidad** para variar las condiciones de trabajo de sus funcionarios. Esta facultad se concreta en la posibilidad que tiene la autoridad nominadora de **cambiar la sede en que los docentes prestan sus servicios, bien sea de forma discrecional para garantizar una continua, eficiente y oportuna prestación del servicio público de educación** o por solicitud de los interesados.*

*En este sentido, la Corte ha resaltado que la potestad de los empleadores de variar las condiciones de prestación del servicio público de educación surge **no solo del ejercicio del ius variandi**, sino también de la autorización legal que se otorga al nominador, en aras de **'garantizar la eficiente, oportuna y continua prestación del servicio público de educación** (artículo 365 de la Constitución), el deber del Estado de **promover las condiciones necesarias para solucionar las necesidades insatisfechas en materia de educación** (artículo 366 de la Carta) y para hacer eficaz el **derecho***

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

preferente de los niños a la educación (artículo 44 superior).¹⁷
(Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, en virtud de que en un Estado social de derecho no existen poderes absolutos sino que estos deben someterse a la Constitución y la ley, la Corte Constitucional también ha señalado que *"la potestad discrecional de la administración para ordenar traslados de docentes no puede ser arbitraria sino que se encuentra limitada, de una parte por elementos **objetivos** que responden a necesidades reales en el servicio de educación, y por otra por elementos **particulares** que atienden a las necesidades personales del docente y/o su núcleo familiar. De esta manera, en las solicitudes que estudie la administración pública de traslado de personal perteneciente al servicio público educativo y de forma residual el juez de tutela al momento de revisar una solicitud de amparo, deberán verificarse los elementos descritos, para satisfacer la necesidad de garantizar la adecuada prestación del servicio educativo y de los derechos del trabajador y de su núcleo familiar."*^{18 19}

En sentencia T-664 de 2011 la Corte se refirió al caso de una mujer que tenía a cargo a su madre de 69 años y a su hija de 8, esta última que requería de atención permanente en Neuropediatría y Urología. En esa oportunidad fueron caracterizados varios criterios que, de encontrarse acreditados en un caso concreto, le permiten al juez constitucional entrar a adoptar decisiones respecto del traslado de un docente. Señaló que ello ocurre cuando:

"(i) El traslado laboral genere serios problemas de salud, especialmente porque en la localidad de destino no existan las condiciones para brindarle el cuidado médico requerido;"²⁰

"(ii) El traslado ponga en peligro la vida o la integridad del servidor o de su familia;"²¹

"(iii) En los casos en que las condiciones de salud de los familiares del trabajador, puedan incidir, dada su gravedad e implicaciones, en la decisión acerca de la procedencia del traslado."

"(iv) La ruptura del núcleo familiar vaya más allá de la mera separación transitoria."

En cuanto a los casos en los que la Corte ha considerado que el traslado le genera graves complicaciones de salud al docente, puede verse la sentencia T-065 de

¹⁷ Sentencia T-922 de 2008.

¹⁸ Sentencias T -969 de 2005, T -1011 de 2007 y T -922 de 2008.

¹⁹ Sentencia T-664 de 2011.

²⁰ Sentencias T- 330 de 1993, T 483 de 1993, T-131 de 1995, T- 514 de 1996, T-208 de 1998, T-532 de 1998, entre otras.

²¹ Al respecto, ver las Sentencias T-532 de 1996 y T-120 de 1997.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

2007 en la cual se ordenó reubicar a un educador que padecía una enfermedad crónica a nivel de cuello y espalda denominada "*discopatía con pinzamiento posterior con dolor de columna cervical, homoplato derecho y cuello asociado con hipotiroidismo*", que le generaba dolor e incapacidad, requiriendo de continuo tratamiento a través de especialistas en ortopedia, medicina neural y bioenergética. En similar sentido, en un caso de un servidor público que padecía de "*trastorno anancástico de la personalidad, trastorno obsesivo compulsivo recurrente, hasta trastorno de la personalidad*", la Corte, en sentencia T-095 de 2013, ordenó cambiar su ubicación a un lugar donde se le pudiera brindar la asistencia especializada que requiera hasta su recuperación total. Por el contrario, en sentencia T-280 de 2009 la Corte denegó la solicitud de amparo de un docente que sostenía que debía desplazarse diariamente en moto y a pie durante largos periodos de tiempo, y que ello le estaba generando "*lesiones en los cartílagos de las rodillas y problemas renales*". No obstante, en esa oportunidad la Corte concluyó que los padecimientos de la actora no afectaban de manera grave su salud y que no podía considerarse que estos tuvieran alguna relación con sus condiciones de trabajo.

Teniendo en cuenta lo hasta aquí dicho, puede concluirse que por regla general el nominador en ejercicio del *ius variandi* ejerce la potestad discrecional de determinar las condiciones de tiempo, modo y lugar en la que debe prestarse el servicio, la cual es aún más amplia cuando se trata de servicios como el de educación pública, en el que está de por medio el derecho a la educación de menores. No obstante, dicho poder de decisión no es absoluto, sino que debe estar sujeto a los parámetros constitucionales y legales. Es por ello que esta discrecionalidad encuentra límites en los casos en los que se somete al docente a situaciones desproporcionadas que exceden las cargas que deben soportar.

Por su parte, le corresponde al juez constitucional para definir la procedencia de la acción de tutela en el caso de traslado, evaluar en cada caso si se vulneran o amenazan los derechos fundamentales, generalmente, la salud, la integridad física y mental, la vida y/o la unidad familiar, del docente o los miembros de su núcleo familiar.

El caso concreto

A partir de las circunstancias facticas expuestas y siguiendo las consideraciones previamente formuladas, se debe examinar si en el asunto *sub-judice* procede el traslado solicitado por la accionante a través del *procedimiento extraordinario* o si, por el contrario, la petición debe sujetarse a las reglas del *proceso ordinario*.

Para tal efecto, se debe determinar si los hechos que motivan la solicitud de amparo se enmarcan en alguna de las causales excepcionales consagradas en el Decreto 1075 de 2015.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Afirma la accionante que se encuentra en estado de embarazo con 26 semanas y que en la actualidad se desempeña como docente en propiedad de la Institución Educativa Normal Superior Santa Teresita de Bahía Solano – Chocó en el corregimiento del Valle.

También afirmó la señora DIANA PATRICIA PEREA MOLANO que el día 30 de junio de 2017 una vez consultó al servicio ginecológico de su EPS la galena le diagnosticó embarazo de alto riesgo con antecedentes de leiomiomatosis uterina y aborto previo con episodio de amenaza de aborto controlado y recomendó por riesgos reubicación laboral por trabajar en una zona de difícil acceso y requerir monitorización periódica.

Con ocasión a ello, el día 4 de julio de 2017 la accionante presentó ante la **ADMINISTRACION TEMPORAL PARA EL SECTOR EDUCATIVO EN EL DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ** solicitud de traslado a un lugar donde cuente con atención médica especializada.

Petición que fue resuelta por la **ADMINISTRACION TEMPORAL PARA EL SECTOR EDUCATIVO EN EL DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ**, el 17 de agosto de 2017²² de manera desfavorable por no haberse allegado con la solicitud de traslado el dictamen del Comité de medicina laboral de acuerdo con lo requerido por el artículo 2.4.5.1.5 del Decreto 1075 de 2015, para avalar los traslados extraordinarios.

Que según da cuenta la Historia Clínica obrante en el proceso, el día 14 de agosto de 2017 la señora PEREA MOLANO asistió al control prenatal correspondiente y la galena tratante en el plan de manejo estableció control solo por medicina especializada, en espera de resolución laboral y enfatizó hábitos de vida saludable, se le dan signos y síntomas de alarma, pérdida de líquido por vagina y contracciones uterinas²³.

Por su parte, la entidad accionada le niega a la accionante el traslado solicitado bajo el argumento de que no se está en presencia de un perjuicio irremediable, pues se le está prestando el servicio de salud y solo registra una incapacidad médica, por lo que no se puede inferir que la señora PEREA MOLANO requiera atención especializada como lo aduce la médica tratante y ello genere la imposibilidad de la prestación de sus servicios como docente en la plaza a la cual está asignada.

²² Ibídem.

²³ Ver folios 21 y 22

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Ahora bien, respecto del caso concreto, dentro de las causales consagradas en dicho precepto normativo se destaca la prevista en el artículo 2.4.5.1.5 del decreto 1075 de 2015, la cual dispone que procede el traslado extraordinario por "*[r]azones de salud del docente o directivo docente, previo dictamen médico del comité de medicina laboral del prestador del servicio de salud*". En relación con esta causal, la jurisprudencia ha señalado que las circunstancias que afectan la salud del docente, a partir de una interpretación sistemática de la disposición en cita frente a las reglas que desarrollan el Sistema de Seguridad Social Salud, implica que su operancia no se sujeta exclusivamente al aval otorgado por el comité de medicina laboral, sino que también cabe el concepto médico otorgado, ya sea por el profesional tratante de la EPS a la cual se encuentre afiliado el actor o por algún otro profesional de salud ocupacional, en el cual constate el estado de salud del peticionario y la necesidad del traslado²⁴. Lo anterior, en criterio de la Corte, refuerza igualmente la autonomía profesional como pilar de la atención en salud, en los términos dispuestos en el artículo 17 de la Ley 1751 de 2015²⁵.

Desde esta perspectiva, el despacho considera que en el asunto objeto de examen se presentan todos los supuestos necesarios para que el traslado de la señora Perea Molano sea procedente por fuera de los tiempos del calendario escolar, a través del *procedimiento extraordinario*, de conformidad con la causal prevista en el artículo 2.4.5.1.5 del Decreto 1075 de 2015, con el fin de evitar que su estado de gravidez se vea afectado al punto de que se ponga en peligro su vida y la del bebe que está por nacer y puede acceder más fácilmente a la atención médica requerida.

En efecto, los elementos de juicio aportados en la presente causa dan cuenta de manera suficiente de las *razones de salud* que hacen procedente un traslado con carácter preferente, pues la docente presenta un embarazo de alto riesgo, el cual amerita monitorización periódica y control con medicina especializada, lo cual en principio no le impide continuar prestando sus servicios en el corregimiento del valle – Chocó, si en dicho lugar, existiera un centro hospitalario con especialidad en ginecología y si el desplazamiento a dicho lugar no se hiciera en bote, cuyo viaje dura aproximadamente entre 45 minutos y una hora a la cabecera del Municipio de Bahía Solano, el cual tampoco cuenta con una institución hospitalaria para brindar la atención requerida y solo es posible salir de tal lugar vía aérea.

Las anteriores circunstancias resultan contrarias a las exigencias para el cuidado por parte de la docente de su embarazo de alto riesgo, según el plan de manejo dado por la médico tratante, el cual sólo puede ser suministrado en el municipio de

²⁴ Véanse, entre otras, las Sentencias T-1015 de 2012, T-805 de 2013, T-042 de 2014, T-352 de 2014 y T-838 de 2014.

²⁵ En el aparte pertinente, la norma en cita dispone que: "**Artículo 17. Autonomía profesional.** Se garantiza la autonomía de los profesionales de la salud para adoptar decisiones sobre el diagnóstico y tratamiento de los pacientes que tienen a su cargo. Esta autonomía será ejercida en el marco de esquemas de autorregulación, la ética, la racionalidad [y] la evidencia científica. (...)".

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó.

En efecto, si bien la actora en su calidad de educadora podría estar en su plaza teniendo en cuenta los cuidados de su médica tratante, ante un signo o síntoma de alarma por su embarazo de alto riesgo, las circunstancias de vulnerabilidad en las que se encuentra se elevan, por la dificultad para desplazarse hacia la ciudad de Quibdó e incluso hasta el Municipio de Bahía Solano, a fin de recibir por lo menos atención médica general y posiblemente evitar deterioro y/o pérdida de su vida y del naciturus.

En este sentido, según se deriva de los elementos de convicción que reposan en el expediente, es claro que de no proceder con la reubicación laboral temporal de la señora Diana Patricia Perea Molano, no sólo se podría llegar a agravar su condición de salud y del naciturus, sino que además se limitaría de forma irrazonable su posibilidad de dar a luz al bebe que estar por nacer y cercenarle así su derecho a ser madre por primera vez.

En este orden de ideas, este despacho advierte que la señora Diana Patricia Perea Molano se encuentra en una evidente situación de vulnerabilidad, en la cual, las condiciones en las que está prestando sus servicios como docente ponen en inminente riesgo su salud y la de su bebe, integridad física y acceso a la atención médica. Más allá de que es un hecho conocido, que tanto el transporte como la situación hospitalaria en este Departamento presenta grandes rezagos frente al resto del país, y que ello supone que los docentes están sometidos a mayores dificultades inherentes a la presentación del servicio; se considera que, para el caso concreto, resulta excesivo someter a la actora a los tiempos y trámites que implica el *proceso ordinario* reglamentado en el artículo 2.4.5.1.2 del decreto 1075 de 2015 ó que se rinda el dictamen médico laboral por parte de la autoridad competente, pues el concepto de su médico tratante desde el 30 junio de 2017 ha considerado apremiante cambiar el lugar en donde ella trabaja, por los efectos que tienen sobre su salud, la del bebe que está por nacer e integridad física de ambos.

Así las cosas, el hecho de que la Administración Temporal para el sector educativo en el Departamento del Chocó hubiese omitido resolver la solicitud de traslado temporal de la actora, a pesar de las circunstancias expuestas y que fueron informadas mediante derecho de petición del 4 de julio de 2017, so pretexto de no contar con el dictamen médico laboral, conduce a la violación de sus derechos fundamentales a la salud y al trabajo en condiciones dignas y del bebe que está por nacer, ya que su solicitud debió haber sido tramitada de manera prioritaria, de acuerdo con las reglas del *procedimiento extraordinario*, evitando la continuación en las condiciones actuales de prestación del servicio, las cuales le impiden el acceso al sistema de salud, en términos de integralidad y suficiencia. Ello se refuerza por la tardanza que se ha presentado en el caso bajo examen, en el que pese a la recomendación proferida por la médica especialista tratante, no se le ha brindado una solución a la accionante, lo que resulta aún más lesivo de sus garantías fundamentales, cuando se advierte el incumplimiento de la orden de

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

permanecer en una zona donde tenga fácil acceso a la atención médica especializada y controles periódicos que demanda, la cual no se encuentra en el corregimiento del valle – Municipio de Bahía Solano – Chocó.

En este orden de ideas, este despacho considera que se deben amparar los derechos fundamentales a la salud, y al trabajo en condiciones dignas de la señora Diana Patricia Perea Molano y del bebe que está por nacer, y, en consecuencia, se ordenará a la Administración Temporal para el sector educativo en el Departamento del Chocó para que en el término de diez (10) siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a implementar todas las medidas necesarias para hacer efectivo el traslado docente de la accionante de **manera temporal** a la ciudad de Quibdó hasta tanto finalice su embarazo, con el propósito no sólo de cumplir con las recomendaciones médicas que se han realizado, sino también de proteger su estado de salud y de su bebe que está por nacer, y de garantizar un acceso efectivo al tratamiento médico y la atención especializada que requiere. Para tal efecto, el traslado deberá adelantarse con carácter preferente.

También se exhortará a la accionante para que acuda a la fundación médico preventiva a ser valorada por medicina laboral a fin de que se establezca si su embarazo de alto riesgo genera incapacidad, para que la presente ante la respectiva EPS y pueda hacerla efectiva, en aras de evitar que su estado de salud y la del bebe que está por nacer se ponga en peligro.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Quibdó**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado respecto del amparo del Derecho de Petición.

SEGUNDO: CONCEDE el amparo de los derechos a la salud y al trabajo en condiciones dignas de la accionante y del bebe que está por nacer, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: En consecuencia, con sujeción al procedimiento extraordinario previsto en el artículo 2.4.5.1.5 del Decreto 1075 de 2015, **ORDENESE** a la Administración Temporal para el Sector Educativo en el Departamento del Chocó para que en el término de diez (10) siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a implementar todas las medidas necesarias para hacer efectivo el traslado docente de la accionante de **manera temporal** a la ciudad de Quibdó hasta tanto finalice su embarazo, con el propósito no sólo de cumplir con las recomendaciones médicas que se han realizado, sino también de proteger su estado de salud y de su bebe que está por nacer, y de garantizar un acceso efectivo al tratamiento médico y la atención especializada que requiere. Para tal efecto, el traslado deberá

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

adelantarse con carácter preferente.

CUARTO: EXHORTESE a la accionante para que acuda a la fundación médico preventiva a ser valorada por medicina laboral a fin de que se establezca si su embarazo de alto riesgo genera incapacidad, para que la presente ante la respectiva EPS y pueda hacerla efectiva, en aras de evitar que su estado de salud y la del bebe que está por nacer se ponga en peligro.

QUINTO: Notifíquese personalmente, por cualquier medio eficaz, a las partes de la presente providencia en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

SEXTO: De no ser impugnada la presente providencia, **ENVÍESE** a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO

Jueza